



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En Ciudad de México, a dos de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio 1622 del Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificación de la parte conducente del acta de sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en la que se designa al Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal como Presidente de ese órgano jurisdiccional para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. b) Diversas documentales relacionadas con el acto impugnado. 	<p>034562</p>

Documentales recibidas el día en que se actúa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la **demanda de controversia constitucional**, designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en cuanto a su petición de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, se acuerda favorablemente, por lo cual, se permite al Poder Judicial de Yucatán, por conducto de sus delegados o autorizados, utilizar medios electrónicos

¹ La cual queda acreditada con la documental que acompaña para tal efecto y con fundamento en el artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que señala lo siguiente:

Artículo 40. Corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:
I. Representar legalmente al Poder Judicial; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

(cámaras, grabadoras o lectores ópticos) únicamente para reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 35¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado al Poder Judicial de Yucatán, en proveído de doce de abril del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal, copia certificada de todo lo actuado en los expedientes

² Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

relativos a los juicios contenciosos administrativos^{FRONDA-34} identificados con las claves 014/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015 y 109/2015, los cuales están relacionados con el acto impugnado, con los que se deberán formar los cuadernos de pruebas correspondientes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Córrase traslado al municipio actor, así como a la Procuradora General de la República con copia simple del oficio de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; en ese sentido, la copia que le corresponde al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, queda a su disposición en la referida sección de trámite.

Por otra parte, el promovente, en representación del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el punto V de su oficio de contestación de demanda, aduce que de conformidad con los artículos 22 y 26 de la ley reglamentaria de la materia promueve reconvencción en la que impugna lo siguiente:

"Los actos del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán que haya realizado dentro del plazo legal, o pretenda realizar en futuras o eventuales controversias, apoyándose en los artículos que van del 11 al 79, 91, 93, 94 y el Quinto Transitorio del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio del (sic) Mérida, y las normas que son su contenido, que se refieren al recurso de revisión y prevén el procedimiento por medio del cual el Cabildo del Ayuntamiento en cuestión nombra al Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la asignación del término de su encargo."

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero¹², de la citada ley reglamentaria de la materia, que faculta al Ministro Instructor para prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares a fin de que subsanen las deficiencias advertidas, y a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto de la admisión o deséchéamiento de la mencionada reconvencción, se requiere al Poder Judicial del Estado de Yucatán, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, aclare su oficio en los términos siguientes:

¹² Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

1. Precise cuáles son los actos que en específico está controvertiendo respecto del Municipio de Mérida, Yucatán, y

2. Señale si está impugnando el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en particular lo relacionado con el recurso de revisión, así como el procedimiento por el cual es nombrado el Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Municipio y la asignación del término de éste último en su encargo y, en este caso, por cuál de los supuestos previstos en la ley reglamentaria de la materia lo está controvertiendo, esto es, por vicios propios en virtud de su entrada en vigor, o bien, si lo hace debido a un acto de aplicación determinado, mencionando con precisión cuál sería éste.

Se apercibe al promovente, que en caso de no desahogar la prevención de que se trata, se proveerá lo que en derecho proceda con las constancias que obran en autos, atento a lo previsto en el artículo 28, párrafo segundo¹³, de la invocada ley reglamentaria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 41/2016, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán.

LATF/RAHCH/06

¹³ Artículo 28. [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.